



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-120/2021

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la sentencia recaída en el expediente **RI-238/2021** de trece de agosto del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Denuncia. El treinta y uno de marzo se presentaron dos denuncias ciudadanas ante el Instituto Electoral de Baja California en contra de Partido de Baja California por la supuesta filiación indebida que deriva el uso indebido de datos personales formándose así el Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2021.

2. Procedimiento Sancionador Especial. En su oportunidad dicha autoridad emitió la resolución 17/2021 en el procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PSO/08/2021, que determinó sancionar al Partido de Baja California por afiliación y uso indebidos de los datos personales de una ciudadana.

3. Recurso de Inconformidad. El veintisiete de julio el Partido de Baja California promovió Recurso de Inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California a fin de controvertir la resolución 17/2021, formándose el expediente **RI-238/2021**.

4. Sentencia impugnada. El trece de agosto el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California emitió sentencia correspondiente al expediente **RI-238/2021**, en el sentido de confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Juicio Electoral.

5. El veintitrés siguiente el partido político actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional Guadalajara.

5.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-120/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su



oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente **RI-238/2021** por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California por la que se confirmó el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación: sancionar al Partido de Baja California por afiliación indebida y uso indebido de los datos personales de una ciudadana, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



exponen los hechos en que basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el presente Juicio Electoral se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada se emitió el trece de agosto, se le notificó el diecisiete² y el juicio electoral se presentó el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello, tomando en consideración que debido a que el acto impugnado “afiliación indebida y uso indebido de los datos personales de una ciudadana” no tiene relación con el proceso electoral en curso, solo los días hábiles son considerados para el computo del plazo de interposición.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso del partido promovente comparece en virtud de que considera que le causa agravio la sentencia recaía en el expediente **RI-238/2021**.

Además, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California reconoce la calidad con la que comparece el Partido de Baja California y Salvador Guzmán Murillo en el informe circunstanciado, máxime que de actuaciones se advierte que el Partido político actor es a quien se le atribuye los hechos constitutivos de la denuncia que originó la presente cadena impugnativa.

d) Personería. Se advierte que Salvador Guzmán Murillo tiene acreditada su personería³ como representante propietario del Partido de Baja California ante el Consejo General Electoral del

² Véase en foja 165 del cuaderno accesorio del expediente principal.

³ Consultable en <https://www.ieebc.mx/representantes-acreditados/>

Instituto Estatal Electoral de Baja California, personería que reconoce la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Baja California, no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previo al presente Juicio Electoral, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

TERCERA. Estudio de fondo.

La parte actora señala como agravio en esencia, que la responsable no realizó una interpretación *pro persona* a su favor, pues de conformidad con el artículo 367, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral de Baja California, lo sancionó a pesar de encontrarse en el supuesto de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia establecido en tal norma.

Lo anterior porque es un hecho público y notorio que el partido actor se encuentra bajo un procedimiento de liquidación, concretamente en la etapa “periodo de prevención”, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral 2020 – 2021.

Ello además porque solo se requiere del transcurso del tiempo para que se realice la inevitable pérdida de su registro como partido político local al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación exigida por la ley, por ende, la multa impuesta, violenta el principio de legalidad; pues la denuncia fue presentada en abril



pasado y el IEEBC la resolvió el 21 de julio de 2021, mientras que el inicio del procedimiento de pérdida de registro le fue notificado el 18 de junio.

Análisis y respuesta a los agravios.

Resultan **infundados** por una parte e inoperantes por otra.

La autoridad responsable resolvió en el recurso de inconformidad RI-238/2021 de trece de agosto, medularmente lo siguiente:

- Que no le asistió la razón al Partido de Baja California respecto a la violación al derecho de fundamentación, motivación y legalidad consagrados en la constitución federal.
- El partido político parte de una premisa equivocada, pues no se advierte que el Consejo General haya hecho la *declaratoria formal de pérdida de registro del PBC* como partido político local y que la misma haya quedado firme, conforme a los artículos 62, 63 y 65 fracción IV de la Ley de Partidos local,
- En consecuencia, no le asiste la razón que se actualizó la hipótesis de sobreseimiento del artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral.⁴
- Si bien el IEBC hizo del conocimiento al PBC de la designación de interventor al considerar que el PP se encontraba en periodo de prevención derivado de los

⁴ **Artículo 367.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

(...)

II. De sobreseimiento, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su acreditación o registro, y

resultados electorales obtenidos en proceso electoral local 2020 – 2021, sin embargo, ello no implica *per se* la pérdida del registro legal.

- Lo anterior porque el Consejo General del Instituto, la autoridad competente para hacer la declaratoria formal a petición del Secretario Ejecutivo, la que deberá fundar con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del tribunal, y debe publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.
- No le asiste la razón al Partido de Baja California respecto a que el CG, la Comisión de Quejas y Denuncias y la UTCE, omitieron dictar una medida suspensiva del procedimiento ordinario sancionador, al haberse presentado la denuncia en el mes de abril y no tomar en cuenta que el inicio del procedimiento de pérdida de registro fue el 18 de junio.
- Lo anterior porque la normatividad electoral no prevé el supuesto de que en la etapa de prevención deba dictarse la medida referida o eximirlo de la aplicación de la ley por infracciones en materia electoral, máxime que el PBC no acreditó el acto que determine que haya perdido formalmente el registro como partido político.

Como se advierte de lo trasunto, no le asiste la razón al actor, pues tal y como indicó la responsable en la resolución que hoy se combate, al momento de plantear su demanda primigenia -27 de julio-, el Partido de Baja California no acreditó encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral de Baja California, es decir, que hubiere perdido su registro como partido político local.



Lo anterior tomando en consideración que la parte actora indica y reconoce expresamente que se le notificó en junio pasado el inicio del procedimiento de liquidación y concretamente el “periodo de prevención” lo cual le fue notificado mediante oficio IEEBC/SE/6369/2021, es decir, no se ha desarrollado la totalidad de las etapas de tal procedimiento, menos aún, se ha emitido la declaratoria formal de pérdida de registro del Partido de Baja California al tenor de lo dispuesto en los numerales 62, 63 y 65 de la Ley de Partidos de Baja California.

Ello con independencia de que el actor insista en esta instancia federal, que la pérdida del registro del partido político ocurrirá con el solo transcurso del tiempo al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral 2020 - 2021, puesto que la ley electoral de Baja California, es clara al determinar que procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando algún partido político *pierda su registro*, circunstancia que no está acreditada en actuaciones haya ocurrido.

Por ello también resulta **infundado** su agravio en el sentido de que la responsable no se pronunció respecto a que se vulneró el principio de legalidad al existir una causal de suspensión del trámite o procedimiento iniciado y que no tomó en cuenta el inicio del procedimiento de pérdida de registro, puesto que a fojas 7 y 8 de la resolución que hoy se combate, la responsable determinó que no le asistió la razón a este respecto al no encontrarse en la hipótesis del numeral 367 ya referido.

Además, el actor no ataca la consideración de la responsable, respecto a su razonamiento de que exista alguna disposición legal referente a que, al encontrarse en la etapa de prevención,

dentro del procedimiento de pérdida de registro, *deba eximirse de la aplicación de la Ley por infracciones en materia electoral*, y se limita a afirmar que debe de aplicársele a su favor, lo dispuesto en la causal de sobreseimiento prescrita en el numeral 367 ya indicada, y reitera que en consecuencia no debió sancionársele al encontrarse en tal supuesto legal.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo el Tribunal de Baja California, no se encuentra en tal hipótesis legal el actor, pues se insiste, no se encuentra acreditado en actuaciones, que respecto del Partido de Baja California al momento de ser sancionado, se hubiere emitido el acuerdo mediante el cual oficialmente se determine que hubiere perdido su registro como instituto político local, por ello de igual forma resulta improcedente. Por ello lo infundado de sus agravios.

Finalmente, resulta inoperante su agravio relativo de realizar a su favor una interpretación *pro persona*, puesto que como ya quedó desarrollado en la presente resolución, el partido político actor no ha perdido su registro como partido político local y tampoco existe un supuesto de excepción en la legislación local aplicable, para efecto de que esta Sala esté en aptitud de eximirlo del cumplimiento de la conducta por la que fue sancionado.

Lo anterior aunado a que el planteamiento de la interpretación, refiere, debe ser a la luz del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta novedoso, pues no lo realizó ante la autoridad responsable y no se desprende tampoco que la vinculación con la cuestión aquí analizada, pues tal precepto regula las causas de pérdida de registro de los partidos políticos, supuesto en los que el actor como lo estableció la responsable, no se encuentra.



Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.